



AUTO No. **№ - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante queja radicada en oficio por el señor Paul Andrés Durango Hernández, de fecha 09 de septiembre de 2020, quien pone en conocimiento posibles infracciones ambientales, por presuntamente existir obras de aprovechamiento forestal, remoción de cobertura vegetal, descapote de tierras, movimiento de tierras, parcelación y construcción de vías, en los predios "Eucalyptus Campestre", "Urbanización Marsella" y "Campestre Real Club House", en el municipio de Turbaco.

Que mediante Auto 250 del 24 de septiembre del 2020 se ordenó realizar indagación preliminar en los predios que se hace mención.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó visita de inspección. Como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 500 del 21 de noviembre del 2022, se pudo establecer que el señor Marcos Antonio Pérez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.006.192, propietario del proyecto "Eucalyptus Campestre", y el desarrollo de la visita, en lo que respecta al proyecto que se menciona, se dio de la siguiente manera:

"(...)

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

FECHA DE LA VISITA	06 DE AGOSTO DEL 2021
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	EUCALYPTUS CAMPESTRE: Marcos Pérez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.192, propietario.
GEOREFERENCIACION	EUCALYPTUS CAMPESTRE: N 10° 21' 28.7" – W 75° 24' 21.2".
DIRECCION	Sector coloncito
MUNICIPIO	Turbaco
VEREDA/CGTO	
LOCALIZACION DE LA VISITA	

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

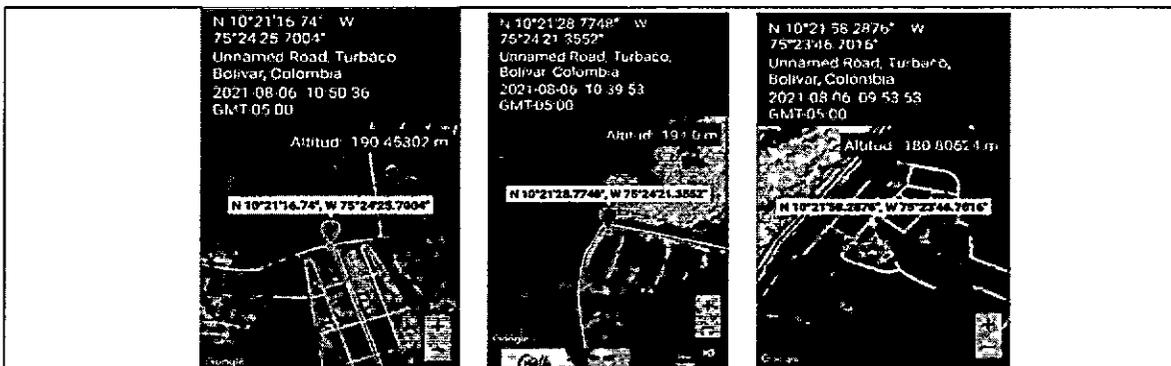
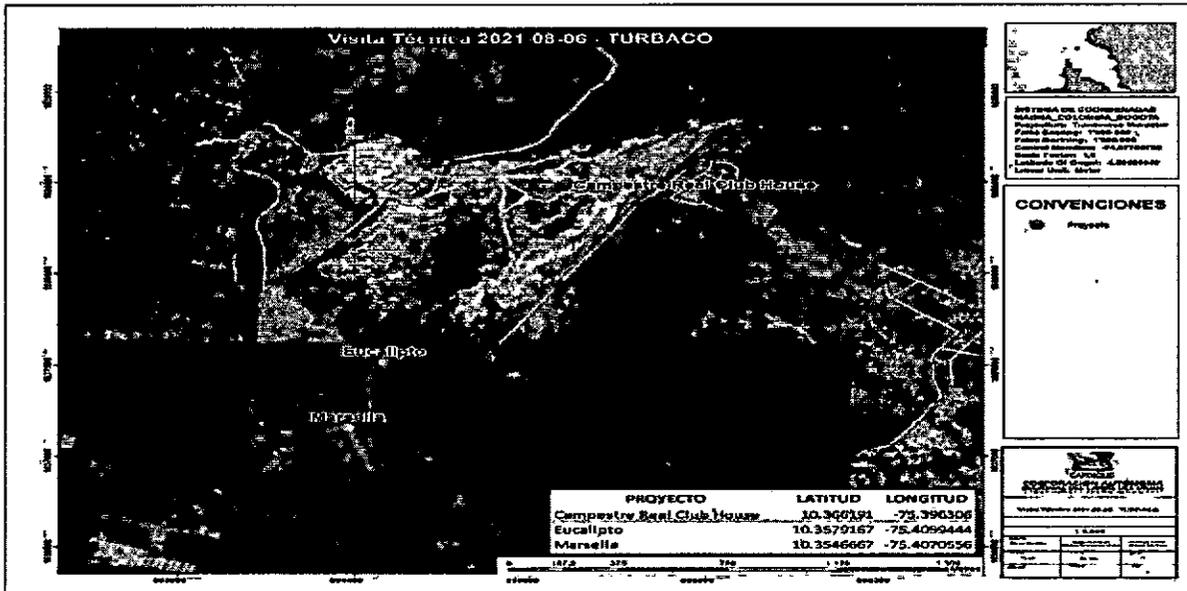
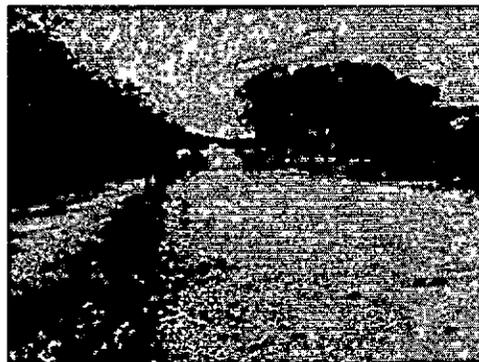
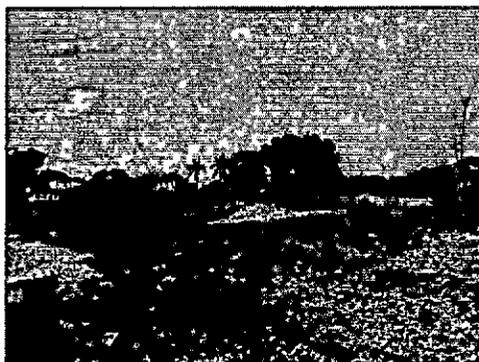


Imagen de Google. Sitios visitados en las coordenadas N 10° 21' 16.74" – W 75°24' 25.7", N 10° 21' 28.7" – W 75° 24' 21.3", N 10° 21' 58.2" – W 75° 23' 46.7".

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

Punto 2. EUCALYTUS CAMPESTRE.



**DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO EN LA VISITA**

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se realizó recorrido por el sector Coloncito en el municipio de Turbaco, donde se observó lo siguiente:

Punto 2. Predio identificado como "EUCALYPTUS CAMPESTRE" en las coordenadas N 10° 21' 28.7" – W 75° 24' 21.3", en el sitio se desarrollaron actividades de descapote y remoción de suelo para el trazado de las vías internas donde se pretende desarrollar un proyecto de loteo. Se le preguntó al señor Marco Antonio Pérez Pérez, si contaba con permiso de la Autoridad Ambiental para las actividades allí desarrolladas, manifestando que durante el trazado de las vías no se intervino ningún árbol, dado que el terreno desde hace mucho tiempo estaba dedicado a la ganadería y la presencia de árboles es poca y que para el trazado de las vías se tuvo en cuenta no tocar árboles, además agregó que cuenta con licencia de urbanismo en modalidad de Loteo, mediante la Resolución 201605-31-102 del 07 de julio de 2016 de la Secretaría de Planeación del municipio de Turbaco, al igual que escritura 0931 de agosto 3 de 2016 para los 110 lotes en el predio de 10 hectáreas. Por otra parte, añadió que el uso del suelo está catalogado por el PBOT del municipio de Turbaco como Residencial Campestre.

En el momento de la visita, los proyectos "CAMPESTRE REAL Club house", "EUCALYPTUS CAMPESTRE" y "URBANIZACION MARSELLA" se encontraban paralizados, NO contaban con;

- Resolución que apruebe los Programas de Medidas de Manejo Ambiental y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.
- Permiso de Vertimiento.
- Permiso de Concesión de aguas subterráneas.

**CONCEPTO TECNICO:**

**CONSIDERACIONES**

- 1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales Los lugares exactos donde se desarrollaron los hechos son:**
  - a. Predio identificado como "EUCALYPTUS CAMPESTRE" en el sector Coloncito en el municipio Turbaco en las coordenadas N 10° 21' 28.7" – W 75° 24' 21.3", donde se ocasionaron impactos ambientales negativos por la remoción de suelo durante el trazado de vías internas y aprovechamiento de aguas subterráneas sin permiso de la Autoridad Ambiental.**
- 2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar**

Queja interpuesta por el señor PAUL ANDRÉS DURANGO HERNANDEZ, representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., donde manifiesta que en predios que se traslapan y se

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ubican dentro área de la licencia ambiental 0561 de 2006, se vienen desarrollando obras de aprovechamiento forestal, remoción de cobertura vegetal,*

**3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho.**

- b. *Se recomienda requerir al señor MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.192, propietario del proyecto "EUCALYTUS CAMPESTRE" para que responda ante esta entidad por los impactos ambientales negativos que se ocasionaron con las actividades desarrolladas en el proyecto por remoción de suelo para el trazado de vías internas y aprovechamiento de aguas subterráneas, sin permiso de la Autoridad Ambiental. De igual manera debe presentar ante esta entidad un Documento de Medidas de manejo Ambiental para las diferentes actividades que se pretenda desarrollar en dicho proyecto, al igual que solicitar a esta entidad concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas en un término no mayor a 30 días.*

**4. Los impactos que se han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.**

*Con el descapote, remoción de suelo, aprovechamiento de aguas subterráneas y vertimiento de aguas servidas sin permiso de la Autoridad ambiental, se está violando la normatividad ambiental vigente. (Decreto 1076 de 2015, Resolución 0472 de 2017 expedida por el MADS, que refiere al Programa de Manejo Ambiental de RCD.*

*Ley 99 de 1993- Decreto 2811 de 1974.)*

**5. Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.**

*No se impuso ninguna medida preventiva.*

*No obstante, se debe solicitar el apoyo a la Alcaldía municipal de Turbaco para que a través de las autoridades policivas y/o comandante de la Estación de Policía, realicen lo pertinente en la identificación e individualización de la persona que realizan construcción de proyectos sin permiso de la Autoridad Ambiental, para evitar que se ocasione deterioro de los recursos naturales y al medio ambiente.*

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...)

*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...)

**ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

AUTO No.

Nº - 0078

24 FEB. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...)1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.* (...)"

#### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

##### ***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a***

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y consignado en el Concepto Técnico 500 del 21 de noviembre del 2022, se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Marcos Antonio Pérez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.006.192, propietario del predio "Eucalyptus Campestre".

**VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...)

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...)

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)"

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

AUTO No. **Nº - 0078**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Marcos Antonio Pérez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.006.192, propietario del predio "Eucalyptus Campestre", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y lo consignado en el Concepto Técnico 500 del 21 de noviembre del 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico 500 del 21 de noviembre del 2022, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

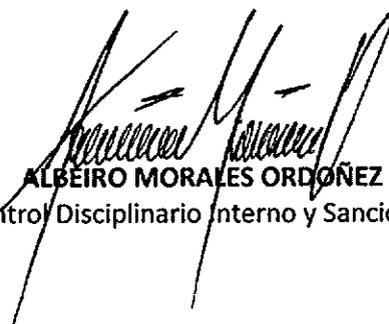
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor Marcos Antonio Pérez Pérez, propietario del predio "Eucalyptus Campestre" en el sector coloncito, Turbaco, Bolívar.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

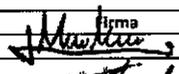
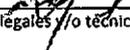
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Archivo-Expediente: 0348

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Períñan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.